

mos especializados. Opinabamos, como opinamos hoy, ² que el Instituto debería concretarse a operador de la "reforma Agraria, ~~maxa~~ de la transformación del régimen de propiedad (dotaciones, parcelaciones, registro de la propiedad dotada, etc) declinando en otras instituciones las cuestiones de crédito y fomento de la producción. Así, tramitada una dotación y resuelta favorablemente (escogencia de la tierra, adquisición, expropiación, parcelación, etc) el grupo o núcleo ~~dotado~~ de población dotado para la organización de la producción, debería ~~maxx~~ ser puesto por el Instituto en relación con el BPP (créditos, cuentas corrientes, venta de productos), con el MAC (fomento de la producción, ayuda técnica, alquiler de máquinas, semillas, suministro de animales de trabajo y domésticos, etc). De esta manera se evitarían funciones paralelas que consumen personal y aumentan los gastos y el despilfarro, y el Instituto podría dedicar todos sus fondos y actividades a su función específica.

4.- Se objetaba en la Ley del 45 el que al dotar al Instituto de Patrimonio y que destinara el 25% del mismo a las dotaciones, el alcance de la Reforma quedaba de hecho limitado a esas disponibilidades. El Decreto ratifica el criterio de la Ley del 45, pero dispone por una parte que el monto del Patrimonio debe ser entregado en 4 años en lugar de 7 y que se aumentara ~~max~~ mediante una ^{anual en el} partida/~~max~~ presupuesto nacional ~~equivivalente~~ equivalente entre el 2 y 4 % del monto total del mismo.

Habíamos propuesto, como lo proponemos ahora, ~~maxax~~ y como medio de darle al Instituto verdaderas posibilidades para realizar la Reforma Agraria, que se creara un FONDO NACIONAL AGRARIO bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República, en el cual se concentraran todas las tierras disponibles (nacionales, restituidas, adquiridas por compra o expropiación) y que fuera ese Fondo el que con el respaldo del Patrimonio Nacional procediera a adquirir todas las tierras que el Instituto fuera señalando como necesarias para ~~max~~ atender las dotaciones, procediendo a hacer los pagos con cupones de una Deuda Agraria fletada en la misma forma de interés y amortización de ~~max~~ cualquier otro ~~instrumento~~ empréstito interno. Esta sería la forma práctica para movilizar la Reforma, sin tener que recurrir a grandes inversiones inmediatas ni a incrementar el circulante con

3
sus consiguientes efectos inflacionistas. El estar respaldados esos títulos con el Patrimonio Nacional y la correspondiente partida por supepostal para pago de intereses y amortización, garantizaría su solvencia.

5.- Por el Art. 8 se introduce una nueva causal de inexpropiabilidad (su superficies necesarias para explotaciones de minerales, hidrocarburos, ferro carriles, servicios públicos, etc) cuyo alcance no está claro, tanto más que el problema a este respecto existe por el abuso que las compañías han hecho del derecho de expropiación sobre superficies, so-pretecto de existir petróleo en el sub-suelo. Pero este es asunto que requiere mayor estudio.

6.- Como decíamos en el Punto 1º, el Decreto evidencia su finalidad contraria a la realización de la Reforma Agraria por medio de su Art 10. En efecto, al establecer que no podrán ser expropiados los fundos que no excedan de 200 Hs de ~~1ª clase~~ y 500 de ~~2ª clase~~, ~~mixta~~ esten o no cultivadas, el Decreto no solo modifica sustancialmente la Ley de 1945 y se coloca en contradicción con artículos de la misma que deja vigentes, tales el 40, sino que circunscribe las dotaciones a tierras baldías y de propiedad nacional, ~~mandando~~ ~~colocando al~~ Instituto en situación precaria. Por otra parte, ese artículo defiende/la tierra ociosa, incultivada, pronunciándose contra ~~los~~ objetivos ~~mixtos~~ de la reforma, tales como incrementar la producción por medio de la puesta en productividad de las tierras hoy ociosas. Ese artículo, además, como ya lo decíamos, propone a mantener y desarrollar el régimen de arrendamientos, convirtiendo ^{en regla general} el ~~al~~ aparentemente excepcional recurso de asentar campesinos, por el Instituto, en tierras arrendadas mientras se les dota en definitiva.

Ese artículo revisa completamente ~~la~~ el concepto de propiedad inafectable que establecía la Ley del 45 como medida protectora de la mediana propiedad y de los propietarios de tierra que ~~han~~ esten dispuestos a dedicar esfuerzos a la producción agrícola. Según los Censos de 1937, de los ~~mixtos~~ ^{existentes para ser afectados} 59.014 fundos, ^{el} 95,6 % o sean 56.446 tenían extensión menos a 160 Hs., ^{el} así como que de toda la tierra apropiada o sea 3.400.000 sólo estaban cultivada unas 710.000. Basados en esos datos, y teniendo presente que los gru

cuencia, el fortalecimiento del mercado interno necesario para el desarrollo de las industrias.

En conclusión, y no obstante las limitaciones implícitas en el articulado de la Ley de 1945, opinamos que no deben ser sustituidos los Arts. 35, 36, 37, 38 por los 10, 11, 12, 14 y 15 del Decreto que reproducen los Arts 81, siguientes y otros de la Ley de 1948.

A manera de observación en cuanto a técnica jurídica, no podemos dejar de comentar la flagrante contradicción existente entre el Art 10 del Decreto y el 40 de la Ley de 1945 que se deja vigente por disposiciones expresas del mismo Decreto (Arts. 9, 11). En efecto, dispone el Art 10 que "no serán expropiables los fundos cuya extensión no exceda de 200 Hs., etc", mientras que el 40 establece que podrán ~~expropiarse~~ expropiarse los fundos incultos y los que no hubieren sido explotados en los últimos 5 años, etc, así como que también "podrán ~~expropiarse~~ expropiarse los que en todo o mayor parte hayan sido cultivados por medio de conuqueros o pisatarios, etc". No es una contradicción accidental. Refleja un hecho real y es que mientras la Ley de 1945, ~~expropiaba~~ expropiaba con todo y sus limitaciones, se proponía transformar la estructura territorial dotando de tierras en propiedad a los campesinos, el Decreto, por el contrario, como la Ley de 1948, al perseguir conservar ~~la~~ la estructura actual escamoteando su finalidad, necesariamente tenía que caer en la copia de textos de dos leyes que se ~~contradican~~ contradican oponen por sus finalidades y medios de realización. La Ley de 1945 parte de que las tierras apropiadas por particulares que no estén/~~expropiadas~~ expropiadas por conuqueros, etc/~~expropiadas~~ expropiadas/deben ser objeto de expropiación en caso de que sus dueños se ~~nieguen~~ nieguen a venderlas al Estado, ~~por~~ y porque los grupos de población a dotar ~~según~~ según por imperio de la misma Ley, ~~existen~~ existen se encuentran asentados en esas tierras y no existir tierras ~~nacionales~~ nacionales propiedad de la Nación (nacionales, restituidas, etc) sino en lugares determinados del territorio. Por otra parte, es también una realidad que las tierras apropiadas por particulares y que mantienen incultas, que circunsan los grupos de población, en su mayoría son fundos de menos de 160 Hs. El Art 40 por eso concuerda perfectamente con la finalidad de la Ley. No así al dejarlo vigente ~~por~~ por el Decreto

to de esa autorización.

El aparte de ese mismo Art. nos da la razón, pues se llega incluso a calificar de "misión primordial" del Instituto, "tan pronto como queden constituidos sus superpos directivos", "tomar en arrendamiento fundos de particulares, etc". Se pregunta uno asombrado si es posible jugar en semejante forma con el prestigio que en el pueblo tiene la Ley Agraria de 1945 ~~xxxxxxxx~~ al afirmar que se le pone en vigencia, para luego, en el mismo Decreto derogarla como ~~xi~~ lo hicieron los adecos en 1946. El Instituto ~~xxxxxxxx~~ garantizador de rentas a los latifundistas, mantenedor del régimen de relaciones de producción que ha llevado al país a la ruina, empobreciendo y aniquilando a su población mayoritaria en beneficio de una ~~minoría~~ que se opone al progreso del país!

Caracas, Marzo 6 de 1949

Salvador de la Plaza.